

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	253
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00734 00 (2010-516)
PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LILIANA JOHANNA FORONDA GALLEGO - MATEO SÁNCHEZ FORONDA
DEMANDADO:	OSCAR GILBERTO SÁNCHEZ PULGARIN
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

- De la lectura de la demanda se evidencia que se presentó como EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y de lo narrado en el memorial se entiende que la parte demandante es el alimentante y la parte demandada el alimentado; en este orden de ideas, deberá aclarar las pretensiones de la demanda y adecuarlas en tal sentido, y así mismo los hechos que fundamenten las mismas.
- Deberá indicar claramente la municipalidad y dirección donde residen ambas partes, así como su dirección electrónica, en caso de no tener, así lo deberá manifestar, núm. 2 y 10, art 82 C.G.P.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
5. Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder donde consten las partes del proceso, a quien está dirigido y la clase de proceso a iniciar, excluyendo del mismo a quienes no son parte en el presente proceso, conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos,

remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por OSCAR GILBERTO SÁNCHEZ PULGARÍN - C.C. 3.433.954 por intermedio de apoderado judicial frente a MATEO SÁNCHEZ FORONDA– NUIP A8LO255334, indicativo serial 39090412, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR